

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

I. PROTECCIÓN DE LOS DETENIDOS FRENTE AL TABAQUISMO PASIVO.—II. FAMILIAS DE ACOGIDA Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA FAMILIAR.—III. LIBERTAD RELIGIOSA: 1. *La protección de la libertad religiosa de los presos a través de la previsión de dietas alimentarias específicas*. 2. *Declaración sobre la religión en el ámbito fiscal*. 3. *Libertad religiosa y centros de educación privados*. 4. *Símbolos religiosos: la sentencia de la Gran Sala Lautsi c. Italia, de 18 de marzo de 2011*.—IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. *Prohibición de exhibir emblemas que dividen y exacerban tensiones*. 2. *Libertad de expresión y derecho a la imagen*.—V. DERECHO A ELECCIONES LIBRES: DERECHO DE VOTO DE LOS PRESOS.—VI. MEDIO AMBIENTE: 1. *Uso industrial y uso educacional del suelo y derecho de propiedad*. 2. *Clasificación del suelo y anulación del título de propiedad sin indemnización*. 3. *Impacto sanitario*. 4. *Inejecución de resoluciones administrativas y judiciales*.

## I. PROTECCIÓN DE LOS DETENIDOS FRENTE AL TABAQUISMO PASIVO

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Elefteriadis c. Rumanía*, de 25 de enero de 2011, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal», «Estrasburgo» o «el TEDH», en adelante) condena a Rumanía por el tabaquismo pasivo sufrido por un preso que, como consecuencia de ello, en la actualidad padece una enfermedad pulmonar. En concreto, dirá que se ha producido una violación de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes reconocida en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH»). Veamos con más detalle los hechos y la argumentación del Tribunal.

El demandante, el Sr. Anesti Elefteriadis, ingresa en prisión en 1992, acusado de un delito de homicidio. Tras un chequeo, el médico informó que estaba sano. Entre 1994 y 2000 compartió celda con tres fumadores. En 1999 se le diagnosticó fibrosis pulmonar. Entre 2000 y 2005 pasó por diversos centros penitenciarios. De conformidad con un certificado médico expedido en 2005, se aseguraba que el estado general de salud del demandante era bueno. En febrero de ese mismo año se le ubicó nuevamente en una celda con dos

---

\* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «La incidencia de la nueva ordenación europea de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales y la actuación de las Administraciones Públicas en su protección y desarrollo» (DER2008-06077/JURI), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

fumadores que, según el demandante, fumaban día y noche. Atendiendo a sus peticiones, unos meses después fue transferido a otra celda en la que ninguno de los presos fumaba. Los análisis médicos que se le realizaron en 2008 indicaban que el demandante sufría dos bronconeumopatías obstructivas crónicas.

El demandante también alega que tenía que inhalar el humo de los fumadores en el vehículo que le transportaba de la prisión a los tribunales, así como en las salas de espera de los tribunales. Los tribunales internos no le darán la razón pues, de conformidad con la Ley antitabaco interna, las prisiones en las que ha cumplido sentencia no han incumplido el ordenamiento jurídico. Constatan que el país no tiene suficientes medios financieros para establecer una división de fumadores y no fumadores, y que en cuanto los centros penitenciarios han tenido ocasión de ubicar al demandante con no fumadores, lo han hecho. Finalmente, los tribunales indican que el demandante no ha probado los daños sufridos.

#### *Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal*

En base al artículo 3 CEDH, el demandante alega que ha sido obligado a compartir celda con fumadores, ha contraído enfermedades pulmonares y no ha recibido tratamiento alguno. Además, indica que ha sido trasladado con fumadores a las vistas orales.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que incumbe a los Estados organizar sus sistemas penitenciarios de tal manera que se asegure la dignidad de los presos, independientemente de las dificultades logísticas o financieras. El demandante ha sido ubicado en una celda con fumadores, a pesar de sus repetidas peticiones de ser transferido a una celda de no fumadores. Las autoridades tenían la obligación positiva de adoptar medidas para salvaguardar su salud una vez que la fibrosis pulmonar fue diagnosticada. En efecto, las autoridades debieron separar al demandante de los presos fumadores. Esto se podría haber hecho teniendo en cuenta que había una celda de no fumadores. En cualquier caso, la saturación de las prisiones no dispensa a las autoridades de su obligación de proteger la salud del demandante.

El Tribunal también tiene en cuenta los traslados en automóvil a los tribunales, así como la espera en salas cerradas antes de las vistas orales, en las que los detenidos fumaban. El hecho de que en los últimos tiempos el demandante haya compartido celda con un no fumador, e incluso esté disfrutando en la actualidad de una celda independiente, no es una garantía de que esta situación se vaya a mantener en el futuro. Por todo ello, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 3 CEDH.

Se trata del segundo caso en el que el TEDH reconoce que ha habido una violación del artículo 3 CEDH como consecuencia del tabaquismo pasivo en las prisiones. La primera sentencia en este sentido es la recaída en el caso ***Floreana c. Rumanía***, de 14 de septiembre de 2010. Por ello hay que resaltar el sig-

nificado de esta línea que se va asentando en la jurisprudencia de Estrasburgo<sup>1</sup>.

## II. FAMILIAS DE ACOGIDA Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA FAMILIAR

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso **Saleck Bardi c. España**, de 14 de mayo de 2011, la demandante, la Sra. Knana Mohamed Saleck Bardi, es una ciudadana apátrida que vive en un campo de refugiados en Tindouf (Argelia). Su hija Saltana viajó a Murcia en 2002, cuando tenía nueve años, en el marco de un programa de familias de acogida, con la finalidad de pasar las vacaciones. Al comprobarse que la niña tenía problemas de salud, se iniciaron los trámites oportunos con la finalidad de extender su estancia en España sin adoptarse decisión oficial alguna.

En marzo de 2004 las autoridades españolas fueron informadas de la intención de la madre de retornar a su hija. En mayo de 2004, el servicio de protección de menores declaró formalmente el abandono de la niña y decidió enviarla a un centro de menores en previsión de su devolución al campo de refugiados de Tindouf. Sin embargo, en una sentencia de 19 de septiembre de 2005, el juez de familia de Murcia otorgó la custodia provisional de la niña a su familia de acogida con la finalidad de devolvérsela y determinar si había sufrido malos tratos en su lugar de origen. El procedimiento judicial se desarrolló sin informar a la demandante. En junio de 2006 la Sra. Saleck Bardi viajó a España y se personó ante el juez de familia con la finalidad de conseguir el retorno de la niña. Se la consideró parte del proceso. Por sentencia de 30 de abril de 2007, el juez decidió otorgar la guardia y custodia de la niña a la familia de acogida, respetando la intención de la niña, con quince años, de permanecer con su familia de acogida ya que en los campos de refugiados, aseguraba, era tratada como una esclava. En abril de 2008 la Audiencia Provincial de Murcia confirmó la guardia y custodia de la familia de acogida, en base al interés de la niña, que había establecido lazos emocionales con la familia y no quería ver más a su madre biológica, interés que se hizo prevalecer sobre el de la Sra. Saleck Bardi.

---

<sup>1</sup> La primera vez que arribó este supuesto de hecho a la jurisprudencia de Estrasburgo se dio con la Decisión de Inadmisión **Jon Koldo Aparicio Benito c. España**, de 13 de noviembre de 2006, sobre un detenido en la prisión de Palencia que solicitó zonas para no fumadores. No obstante, no se admitiría la demanda. Y es que uno de los criterios fundamentales que adopta el Tribunal en estos casos es el grado de incidencia en la salud que ha tenido el tabaquismo pasivo. En el caso español, según los informes médicos, no se había producido un daño en la salud del demandante. Además, el demandante disfrutaba de una celda individual, a diferencia de lo ocurrido en el caso **Elefiriadis c. Rumanía**. Comenté esta Decisión en el núm. 173 (2007) de esta REVISTA, a cuya lectura me remito.

### *Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal*

En base al artículo 8 CEDH, la demandante se queja de que ha sido privada de la responsabilidad de su hija en los procedimientos judiciales seguidos en España, que, a su modo de ver, no han sido equitativos. Reconoció que el retorno de su hija a Argelia no era deseable para su estabilidad emocional, pero acude ante el TEDH para que no se vuelva a repetir una situación como ésta.

El TEDH comenzará su argumentación constatando que la relación de la demandante con su hija queda englobada en el concepto de vida familiar, aunque de hecho estuvieran separadas. Por otro lado, señala la obligación positiva del Estado de garantizar la devolución de los niños a sus países de origen una vez se ha cumplido el tiempo previsto de vacaciones en los casos de los programas de familias de acogida.

En un caso como éste, en el que hay varios intereses que deben ponderarse, el interés del menor debe ser prioritario. El Tribunal constata que las decisiones judiciales de 2007 y 2008 en las que se otorga la custodia a la familia de acogida han ofrecido un razonamiento suficiente, teniendo en consideración el interés del menor. No obstante, el Tribunal observa un déficit de diligencia en las autoridades españolas. Eran responsables de la duración de la estancia de la niña en España, en relación con la inactividad de las autoridades y la falta de coordinación entre los servicios competentes. El paso del tiempo ha mellado la relación de la niña con su madre, que le hizo sentir que la había abandonado y contribuyó decisivamente en la integración de la niña en su familia de acogida y en la vida diaria de Murcia.

Por último, el TEDH considera que las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos apropiados ni necesarios para asegurar el respeto del derecho de la demandante al retorno de su hija. Por consiguiente, el TEDH concluye que ha habido una violación del artículo 8 CEDH y le reconoce una indemnización de 30.000 euros en concepto de daño moral.

### III. LIBERTAD RELIGIOSA

#### 1. *La protección de la libertad religiosa de los presos a través de la previsión de dietas alimentarias específicas*

##### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Jakóbski c. Polonia*, de 7 de diciembre de 2010, el demandante actualmente está cumpliendo una pena de ocho años de privación de libertad por la comisión de un delito de violación, por el que fue condenado en 2003.

El demandante, budista, solicitó en varias ocasiones un menú sin carne durante los años en los que permaneció en la prisión de Goleniów, decla-

rando que seguía estrictamente las reglas dietéticas del Budismo Majayana, que prohíbe la carne. Sus peticiones fueron rechazadas. Si bien durante cierto tiempo pudo seguir un régimen que excluía la carne de cerdo, éste comprendía otras clases de carne y de pescado.

Ante tal situación, el demandante entabló un proceso penal contra los empleados de la prisión, alegando que, a pesar de sus demandas, las comidas incluían carne y que no las podía rechazar pues ello permitiría presumir que comenzaba una huelga de hambre, lo cual era susceptible de sanciones disciplinarias. La querrela criminal sería desestimada. Por su parte, la misión budista en Polonia envió a las autoridades penitenciarias una carta de apoyo al demandante, sin que tuviera mayor efecto.

El demandante solicitaría de nuevo al procurador entablar un proceso penal contra los empleados de la prisión por haber violado su libertad religiosa. El procurador rechazaría su petición. El demandante acudiría igualmente sin éxito ante el tribunal de distrito. El inspector indicaría al demandante que el único régimen especial de la prisión es el que se refiere al menú sin cerdo. Subrayó, en este sentido, que las autoridades penitenciarias no estaban obligadas a prever un régimen alimentario especial con la finalidad de respetar las exigencias específicas de su fe. Agotada la vía ante el tribunal de distrito, el demandante acude al tribunal regional. En esta sede se indicará que por motivos técnicos, por falta de efectivos en las cocinas de la prisión, era imposible prever un régimen dietético para cada uno de los detenidos conforme a las exigencias alimentarias prescritas por su religión.

Finalmente, las peticiones del demandante en relación con la dieta también han sido rechazadas en la prisión en la que cumple actualmente condena.

### *Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal*

El Sr. Jakóbski, agotada la vía interna, acude ante el TEDH alegando que al haberse impedido seguir un régimen alimentario sin carne se han violado sus derechos garantizados por el artículo 9 CEDH. Invocando el artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación), sostiene igualmente que otros grupos religiosos en prisión se pueden beneficiar de regímenes especiales.

El Tribunal comienza su argumentación indicando que la denegación por las autoridades penitenciarias de un régimen vegetariano para el demandante ha afectado a su libertad religiosa. En asuntos anteriores el Tribunal ya ha tenido ocasión de indicar, subraya, que las normas alimenticias pueden ser consideradas una expresión directa de las creencias. A continuación, el Tribunal considera que si bien puede considerarse que aceptar los requerimientos especiales de cada detenido puede tener implicaciones financieras para la institución penitenciaria en su conjunto, el Tribunal debe examinar si el Estado ha llevado a cabo un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego. El Tribunal subraya que el demandante ha solicitado simplemente un menú sin carne. Sus comidas, por tanto, no deben ser preparadas, cocinadas o servidas de una manera específica y no necesitan productos es-

pecíficos. El Tribunal estima, en consecuencia, que prever un régimen vegetariano no hubiera implicado una perturbación en la gestión de la prisión. *Subraya, por otro lado, que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su recomendación sobre las reglas penitenciarias europeas, ha considerado que los detenidos deben beneficiarse de un régimen alimentario conforme a su religión.*

Por todo ello, el Tribunal concluye que las autoridades no han llevado a cabo un justo equilibrio entre los intereses de las autoridades penitenciarias y los del demandante, en violación de los derechos de este último, a la luz del artículo 9 CEDH. Resuelto el caso conforme a este precepto, el Tribunal no considera necesario pronunciarse bajo el ángulo del artículo 14.

## 2. *Declaración sobre la religión en el ámbito fiscal*

### *Hechos*

En Alemania la satisfacción de los impuestos sobre la renta y el salario se realiza mediante la denominada tarjeta de impuesto sobre el salario, que expiden los ayuntamientos. Esta tarjeta se entrega al empleador, quien anota en ella el salario anual y otros datos. En la tarjeta el sujeto pasivo debe indicar si destina un porcentaje a la Iglesia. Sobre este tema versa la sentencia recaída en el caso **Wasmuth c. Alemania**, de 17 de febrero de 2011. En efecto, en este asunto, el demandante, en los últimos años, había dejado vacía la casilla referida al impuesto eclesiástico. Acudirá ante las instancias internas alegando que la presencia de esa casilla en las tarjetas salariales viola su libertad religiosa, ya que debe manifestar si practica alguna religión. En vía interna no tiene éxito, por lo que acudirá ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### *Argumentación del Tribunal*

El TEDH comienza su argumentación indicando que es una línea consolidada en su jurisprudencia la de que la obligación de manifestar si se sigue una religión o no se profesa ningún culto afecta al derecho a no declarar sobre las convicciones religiosas. Por otro lado, observa que, en el caso alemán, la presencia de la casilla en las tarjetas impositivas salariales persigue un fin legítimo: garantizar a las iglesias y sociedades religiosas el derecho a recaudar un impuesto sobre el culto. Habrá que observar si la injerencia fue proporcionada a ese fin.

A continuación, el Tribunal recalca que las autoridades alemanas han tenido que realizar una ponderación entre la libertad religiosa del demandante y el derecho de las confesiones religiosas a recibir financiación a través del impuesto sobre la renta y el salario, reconocido en la Ley Fundamental. En este sentido, el Tribunal constata que la tarjeta no es de uso público y no tenía trascendencia en las relaciones entre el trabajador y el empleador o el fis-

co. A diferencia de los asuntos en los que el Tribunal ha concluido que ha habido una violación del artículo 9, las autoridades no le han preguntado al demandante por qué no pertenecía a ninguna de las confesiones religiosas que reciben financiación a través del impuesto. El Tribunal concluye que la obligación impuesta al demandante no fue desproporcionada a los fines perseguidos, por lo que observa que no ha habido violación del artículo 9 CEDH.

El demandante alegó también una violación de su derecho al respeto de su vida privada (art. 8 CEDH) y de la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH). El TEDH decide no entrar a conocer sobre la injerencia de estos derechos al considerar que ha quedado suficientemente resuelto el caso a la luz del artículo 9 CEDH<sup>2</sup>.

### 3. *Libertad religiosa y centros de educación privados*

#### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso **Siebenhaar c. Alemania**, de 3 de febrero de 2011, la demandante, la Sra. Astrid Siebenhaar, de confesión católica, estuvo contratada, primero, como cuidadora de niños en una guardería de otra parroquia protestante y, posteriormente, en la gestión de otra guardería de otra parroquia protestante. En su contrato se indicaba que las previsiones de la legislación laboral aplicables para los trabajadores de la Iglesia protestante eran aplicables en su caso. En dicha normativa se establece que los empleados de la Iglesia protestante deben ser leales a la Iglesia y no pueden ser miembros ni trabajar para organizaciones cuyos puntos de vista o actividades son contradictorios con los mandatos de esta Iglesia.

La Iglesia protestante fue informada por un anónimo de la vinculación de la demandante a la Iglesia Universal-Hermanidad de la Humanidad y que impartía clases en esa comunidad. La Iglesia protestante consultaría a la demandante acerca de esa información y, a continuación, la despediría sin una notificación formal. La demandante recurre sin éxito en la vía interna. Los tribunales alemanes consideran que la infracción de la obligación de lealtad constituyó un motivo para el despido de la demandante sin notificación formal, conforme a las disposiciones relevantes al efecto del Código Civil.

#### *Argumentación del Tribunal*

El Tribunal comienza su argumentación indicando que los tribunales alemanes tenían que examinar si se había llevado a cabo un justo equilibrio entre la libertad religiosa de la demandante y los derechos de la Iglesia protestante. El Tribunal recordará en este sentido que la autonomía de las co-

---

<sup>2</sup> La jueza Berro-Lefèvbre formuló una opinión disidente, a la que se unió la jueza Kalaydjieva.

munidades religiosas queda amparada sin género de duda por el artículo 9 CEDH (libertad religiosa), leído conjuntamente con el artículo 11 CEDH (libertad de asamblea y asociación).

A continuación, el Tribunal recalcará que el despido de la demandante ha sido necesario para mantener la credibilidad de la Iglesia. Considera razonable la argumentación de los tribunales internos. La demandante debió ser consciente al firmar el contrato de que sus actividades en la Iglesia Universal eran incompatibles con su trabajo en la Iglesia protestante. Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del artículo 9 CEDH.

4. *Símbolos religiosos: la sentencia de la Gran Sala Lautsi c. Italia, de 18 de marzo de 2011*

El TEDH ha rectificado su sentencia **Lautsi c. Italia**, de 3 de noviembre de 2009, al considerar que la presencia de crucifijos en las escuelas públicas italianas no viola el derecho a la educación (art. 2 del Protocolo 1 al Convenio) ni la libertad de pensamiento y religión (art. 9 CEDH). Me refiero a la sentencia de la Gran Sala **Lautsi c. Italia**, de 18 de marzo de 2011.

La decisión ha sido adoptada por quince votos contra dos<sup>3</sup> y señala que Italia, al mantener los crucifijos en las escuelas públicas, no infringe el Convenio Europeo de Derechos Humanos y actúa dentro de los límites en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la enseñanza.

Recordando someramente los hechos, la Sra. Soile Lautsi, una ciudadana italiana residente en Abano Terme, a 55 kilómetros de Venecia, se quejaba de la exhibición de crucifijos en las aulas del instituto donde estudiaban sus dos hijos. La sentencia de la Sala del TEDH dio la razón a la demandante por considerar que la presencia del crucifijo en las aulas públicas podría interpretarse fácilmente por alumnos de todas las edades como un signo religioso, y que podría resultar «molesto» para los practicantes de otras religiones o los indiferentes.

La Gran Sala del Tribunal ha considerado, en cambio, que aunque las autoridades italianas dan a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ámbito escolar, eso no supone tampoco una violación del Convenio. Un crucifijo colgado de una pared, dice el Tribunal, es un símbolo esencialmente pasivo, cuya influencia sobre los alumnos no puede ser comparada a un discurso didáctico o a la participación en actividades religiosas.

Se trata, en fin, de una sentencia que rompe con una línea asentada en Estrasburgo conforme al deber de neutralidad del Estado en materia religiosa<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Los jueces Bonello, Power y Rozakis expresaron una opinión concurrente, y el juez Malinverni planteó una opinión disidente, a la que se unió la jueza Kalaydjieva, opiniones a las cuales me remito.

<sup>4</sup> Sobre este tema me remito a los libros de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 288 págs; y *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 164 págs.

#### IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

##### 1. *Prohibición de exhibir emblemas que dividen y exacerban tensiones*

###### *Hechos*

En la Decisión de Inadmisión *Donaldson c. el Reino Unido*, de 7 de febrero de 2011, el demandante está cumpliendo una pena de prisión de doce años en la prisión norirlandesa de Maghaberry, un centro penitenciario de alta seguridad destinado a prisioneros con condenas de larga duración separados en celdas individuales. El demandante fue ubicado en todo momento en una zona de la cárcel (*Roe House*) destinada a los presos republicanos. El único sitio en el que los presos podían tener contacto entre sí era la sala de visitas.

Por motivos de seguridad, está prohibido en las prisiones británicas exhibir emblemas que puedan dividir o exacerbar tensiones latentes. A pesar de la prohibición, el demandante decidió portar el Domingo de Resurrección un Lirio de Pascua en conmemoración de los irlandeses republicanos que murieron o fueron ejecutados tras la insurrección de Pascua de 1916 contra el régimen británico. Como se negó a despojarse del Lirio, fue considerado culpable de desobediencia y se ordenó su arresto en su celda durante tres días, a modo de sanción.

El demandante acudiría sin éxito ante los tribunales internos impugnando la medida. Los tribunales internos consideraron que la medida era proporcionada al fin legítimo perseguido: el mantenimiento del orden en la prisión.

Agotada la vía interna, el Sr. Donaldson acude a Estrasburgo alegando una violación de su derecho a la libertad de expresión. Dice que el servicio policial de la prisión le impidió portar el Lirio de Pascua, que era su manera de expresar sus ideas políticas. Además, considera que se le ha discriminado pues a otros presos se les permite llevar una amapola el *Remembrance Day*, en el que se homenajea en los países de la Commonwealth a los miembros de las Fuerzas Armadas caídos en la I Guerra Mundial. Esta flor se asocia a la comunidad unionista, es decir, aquellos que defienden la unidad del Estado, la permanencia de Irlanda del Norte en el Reino Unido.

###### *Argumentación del Tribunal*

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la interferencia en la libertad de expresión de ideas políticas del Sr. Donaldson estaba prevista en la Ley y perseguía una finalidad legítima: la prevención del desorden y el delito.

En relación con la proporcionalidad de la medida, observa que muchos símbolos en Irlanda del Norte, como el Lirio de Pascua, están íntimamente vinculados al conflicto de la región y, consiguientemente, su exhibición pú-

blica puede dividir y exacerbar tensiones preexistentes. Los emblemas culturales y políticos sólo pueden ser completamente entendidos por aquellos que tengan un amplio conocimiento de su historia, por lo que los Estados contratantes gozan de una amplia discreción al evaluar los emblemas que potencialmente pueden hacer aflorar tensiones previas.

En las prisiones integradas, continúa el Tribunal, en las que los presos paramilitares violentos entran en relación con otros presos, no cabe duda de que la restricción de exhibir el Lirio de Pascua es proporcionada a la finalidad legítima de prevenir el desorden y el delito. Esta restricción, considera el Tribunal, es extensible también a las prisiones en las que los presos están segregados, como en este caso. Y es que en estas prisiones no queda totalmente excluida la posibilidad de que los presos entren en contacto entre sí. Además, esta prohibición trata de garantizar un correcto ambiente de trabajo, libre de expresiones amenazantes, para los trabajadores de la prisión, quienes suelen ser el blanco de los paramilitares. Finalmente, si el servicio de prisión permitiera a los presos llevar emblemas en las prisiones segregadas y no en las integradas, tal política podría resultar contradictoria con los artículos 10 en relación con el 14 CEDH.

Dada la mínima interferencia en la libertad de expresión del demandante, ya que podía portar el emblema en su celda, el Tribunal considera que la justificación del Reino Unido de prohibir a los internos llevar los Lirios de Pascua ha sido relevante y suficiente, por lo que inadmitirá la demanda en relación con el artículo 10 CEDH.

Finalmente, en relación con la alegación de una violación de la prohibición de discriminación en el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal considera que, en la determinación de los emblemas que pueden o no causar tensión, acepta la resolución de los tribunales considerando que no es discriminatorio para el demandante que otros presos puedan portar la amapola simbólica del *Remembrance Day* el Domingo de Resurrección. Por ello, en este caso también inadmite, al considerar la demanda manifiestamente infundada en este sentido.

## 2. *Libertad de expresión y derecho a la imagen*

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Mgn Limited c. el Reino Unido*, de 18 de enero de 2011, la demandante, *Mgn Limited*, es la editora del periódico sensacionalista *The Daily Mirror*. El 1 de febrero de 2001 publicó un artículo titulado «Naomi: “soy una drogadicta”», en el que se relataba el tratamiento de desintoxicación de la modelo Naomi Campbell. El texto se acompañaba de fotos tomadas sin consentimiento cerca del centro de desintoxicación al que asistía la afectada.

Como reacción al artículo y las fotos, el abogado de la Sra. Campbell escribió a la editora indicándole que la publicación violaba la privacidad de su

representada, pidiendo que no publicara más información privada de la modelo. El periódico, sin embargo, respondió publicando dos artículos más. Estos artículos contenían más detalles sobre la asistencia de la demandante a las sesiones en el centro de desintoxicación, así como nuevas fotos acudiendo a una de esas reuniones. Los artículos, además, eran críticos con las quejas de la modelo en relación con la violación de su privacidad ocasionada por el primero.

La demandante acude sin éxito ante la *High Court*, pero obtendrá una sentencia favorable ante la Cámara Judicial de los Lores, que consideró que la publicación de las fotos acompañada de las fotografías afectaron a su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Además, ordenó a la empresa editora el pago de los gastos del proceso ocasionados a la Sra. Campbell. Los gastos constituyeron más de un millón de libras esterlinas e incluían «honorarios contingentes», acordados entre la modelo y sus abogados como parte de un acuerdo tarifario condicional.

La empresa editora impugnó los «honorarios contingentes» ante la Cámara de los Lores, argumentando que su pago infringiría su libertad de expresión, dado que la cantidad era claramente desproporcionada a la cantidad por la que fue indemnizada la demandante en concepto de daños. La Cámara de los Lores desestimó la demanda indicando que el sistema actual que rige esos acuerdos es compatible con el Convenio.

#### *Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal*

La empresa editora acude ante el TEDH, una vez agotada la vía interna, impugnando la resolución judicial por la que se reconoce la violación de la privacidad de la Sra. Campbell y el pago de los «honorarios contingentes».

El Tribunal comienza su argumentación recordando el papel preeminente que cumple la prensa en un Estado regido por el principio de legalidad. En esta línea, observa que en el ámbito interno se ha llevado a cabo una ponderación entre el interés en la publicación de artículos y fotografías de la Sra. Campbell y la necesidad de proteger su vida privada. Dado que la única finalidad de la publicación de las fotografías y artículos fue satisfacer la curiosidad de un lector específico sobre los detalles de la vida privada de una famosa, esa publicación no ha contribuido a debate de interés general alguno. En este contexto, dice el Tribunal, se da un nivel inferior de protección de la libertad de expresión. A continuación, el TEDH indicará que la publicación impugnada no era necesaria para garantizar una mayor credibilidad a la historia publicada sobre la modelo. El interés público ha quedado satisfecho con el relato de los hechos sobre la drogadicción de la Sra. Campbell y el tratamiento que seguía. Las fotografías eran innecesarias y desproporcionadas al fin perseguido, por lo que constituyeron una infracción del derecho al respeto de su vida familiar. Por todo ello, el Tribunal concluye que no ha habido una violación del artículo 10 CEDH, en relación con la publicación en sí misma. En cambio, sí le parecen desproporcionados los «honorarios con-

tingentes», por lo que considerará que la condena a su pago ha supuesto una violación del derecho a la libertad de expresión de la empresa demandante<sup>5</sup>.

\* \* \*

Por otro lado, también hay que hacer referencia en este ámbito a la sentencia recaída en el caso **Mosley c. el Reino Unido**, de 10 de mayo de 2011. El diario sensacionalista *News of the World* publicó en su versión de Internet unos vídeos en los que se mostraba a Max Rufus Mosley, expresidente de la Federación Internacional de Automovilismo, en una orgía con prostitutas. Los tribunales internos dieron la razón al demandante y le reconocieron una indemnización. No obstante, acude al TEDH al considerar que la indemnización no era un resarcimiento suficiente. Alegó que se había violado su derecho al respeto de la vida privada al no reconocerse en el Derecho inglés la obligación de la prensa de comunicar previamente al afectado la posible publicación de material periodístico que se refiera a la intimidad. El TEDH considera que la medida que propone el demandante no asegura el respeto al derecho a la vida privada en todo caso y que supone una restricción a la libertad de prensa que podría considerarse excesiva si su aplicación se extiende a cuestiones de indudable interés general como, por ejemplo, en relación con cuestiones políticas.

## V. DERECHO A ELECCIONES LIBRES: DERECHO DE VOTO DE LOS PRESOS

En la sentencia recaída en el caso **Greens y M.T. c. el Reino Unido**, de 23 de noviembre de 2010, los demandantes son dos presos que, de conformidad con la legislación británica en vigor, no pueden votar en elecciones al Parlamento inglés ni al Parlamento Europeo. El TEDH consideró en la sentencia **Hirst c. el Reino Unido n.º 2**, de 6 de octubre de 2005, que ello suponía una violación de los derechos de sufragio, recogidos en el artículo 3 del Protocolo adicional núm. 1 al Convenio. Como el Reino Unido no ha modificado la controvertida legislación, el TEDH vuelve a considerar que se ha producido una violación del citado precepto. Ante esta situación, el TEDH compele al Gobierno británico a modificar la normativa interna para ajustarse a las exigencias del Convenio.

El Gobierno británico solicitó el conocimiento del caso ante la Gran Sala, pero se ha rechazado por *Decisión de 12 de abril de 2011*. Además, fija un plazo de seis meses al Gobierno británico para la aprobación de un proyecto de ley que permita a los presos el ejercicio de su derecho de voto.

<sup>5</sup> El juez islandés David Thór Björgvinsson planteó una opinión parcialmente disidente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido. Sobre este tema, véase mi trabajo «El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Derechos fundamentales y otros estudios en Homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 881-907.

## VI. MEDIO AMBIENTE

### 1. *Uso industrial y uso educacional del suelo y derecho de propiedad*

#### *Hechos*

En la Decisión de Inadmisión *Wanda Marszk c. Polonia*, de 8 de febrero de 2011, la demandante había adquirido un solar para la construcción de una estación de servicio en una zona clasificada por el plan urbanístico como zona destinada a industrias pesadas. Una vez construida la estación de servicio, la arrendó a un tercero. Poco después, la Administración concedería una licencia para la construcción de un centro educativo en la zona, sin informar a la demandante como parte interesada. La demandante acude en vía administrativa y contencioso-administrativa alegando que se ha concedido una licencia en contra de las previsiones del plan. Posteriormente, la Administración modificaría el plan para reducir la zona destinada a industrias pesadas y ampliar la referida a fines educacionales.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando que la construcción del centro educativo, en contra de las disposiciones del plan urbanístico, supuso una interferencia en su derecho de propiedad.

#### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal constata que el Ayuntamiento ha actuado en contra del plan urbanístico en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos. Observa que la queja del demandante se centra esencialmente en el potencial efecto adverso de la construcción de un complejo escolar contra lo establecido en el plan urbanístico. El Tribunal no considera que estos hechos hayan implicado una interferencia en el derecho de propiedad de la demandante. No se ha probado que la demandante haya quedado privada de la posibilidad de hacer uso de su propiedad o de disponer de ella. De hecho, el Tribunal observa que la propietaria la cedió en arrendamiento. Además, el Tribunal observa que la Administración se basó en el informe de un experto, en el que se indicaba que el nuevo uso no interferiría en los derechos de la demandante ni en sus actividades económicas. Por ello, el Tribunal señala que la demandante no ha justificado suficientemente el impacto negativo de la construcción de la escuela en el valor de mercado de su propiedad. El Tribunal concluye, en fin, que no se ha producido una interferencia en el goce pacífico de las posesiones de la demandante.

## 2. *Clasificación del suelo y anulación del título de propiedad sin indemnización*

Nuevos casos llegan a Estrasburgo sobre anulaciones de títulos de propiedad sin indemnización con motivo de clasificaciones de suelo en Turquía. Me refiero a las sentencias recaídas en los casos *Mustafa Kemal Özdemir y otros c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Zeki Simsek c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Okul y Karaköse c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Turkkan c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Sever c. Turquía*, de 1 de marzo de 2011; *Kar c. Turquía*, de 29 de marzo de 2011. La doctrina jurisprudencial aplicable es la recogida en la sentencia *Turgut y otros c. Turquía*, de 8 de julio de 2008<sup>6</sup>.

## 3. *Impacto sanitario*

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Dubetska y otros c. Ucrania*, de 10 de febrero de 2011, el Tribunal vuelve a conocer de un caso de polución extrema provocada por una fábrica, que culminará en una nueva condena, en base al artículo 8 CEDH.

En 1960 el Estado comenzó a explotar una mina de carbón cercana a los domicilios de los demandantes, dos familias ucranianas. El Gobierno instaló un vertedero de residuos procedentes de la mina a cien metros de sus viviendas. En 1979 el Estado abriría igualmente una industria de tratamiento de carbón. Y para el tiempo en que estuviera en funcionamiento, edificó un vertedero a unos 400 metros de las viviendas de los demandantes. El vertedero continuaba siendo propiedad pública tras la privatización de la industria en 2007.

Varios estudios realizados por organismos públicos y entidades privadas revelaron que la actividad de la mina y de la fábrica tenía efectos ambientales adversos como inundaciones, polución del agua y del aire y socavones.

Los demandantes denunciaron ante las autoridades, en numerosas ocasiones, el daño a su salud y viviendas como consecuencia de la contaminación. En concreto, alegaron que habían desarrollado problemas crónicos de salud como bronquitis, enfisemas y carcinomas. Además, durante años han tenido un suministro irregular e insuficiente de agua. Sus casas han quedado dañadas como consecuencia de los socavones. No pudieron irse a otro sitio debido a su escasez de recursos económicos y, además, sus viviendas han perdido valor económico de mercado a causa de la contaminación.

---

<sup>6</sup> He estudiado esta línea jurisprudencial en anteriores números, así como en mi estudio anual sobre la jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2009* y en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2010*.

Las autoridades consideraron varias maneras de solucionar la situación. En 1994 ordenaron, sin éxito, al director de la fábrica facilitar nuevas viviendas a los demandantes en una zona segura. Entre 2000 y 2003, las autoridades contemplaron la reubicación de los demandantes en el futuro inmediato. Al no dar ninguna solución viable, los demandantes acuden ante los tribunales internos. Éstos fallaron a favor de una de las familias, pero la sentencia no llegó a ejecutarse. En cambio, fallaron en contra de la otra familia pues consideraron que su vivienda se encontraba fuera de la zona de peligro y, por tanto, el dueño de la fábrica no tenía la obligación de ofrecerles una vivienda alternativa.

#### *Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal*

En base al artículo 8 CEDH, los demandantes alegan que sufrieron contaminación ambiental causada por la mina y la fábrica cercanas a sus domicilios y que el Estado no ha hecho nada para remediar la situación.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que la actividad de la mina y de la factoría ha afectado a su salud como consecuencia de la contaminación del agua, del aire y del suelo y los desperfectos en sus viviendas causados por los hundimientos de suelo debidos al depósito de sustancias tóxicas en los alrededores de las instalaciones de las dos factorías. El Tribunal toma en consideración que a lo largo de los años, en diversas ocasiones, las autoridades han considerado necesario reubicar a los demandantes, como confirmaron los tribunales internos, en un caso. En el otro caso, los tribunales desestimaron la demanda en el bien entendido de que las autoridades habían adoptado medidas para reducir la polución en la zona, de las que se esperaba que produjeran una mejoría en el medio ambiente. Ninguna de las dos resoluciones judiciales se ejecutó con éxito, los demandantes han estado viviendo permanentemente en una zona contaminada durante doce años, desde la entrada en vigor del Convenio en Ucrania, y sus vidas se han visto afectadas sustancial y adversamente por la mina y la actividad de las factorías. Los demandantes, continúa el Tribunal, no disponen de recursos suficientes dado que el valor de sus viviendas ha bajado drásticamente como consecuencia de la contaminación de la zona. Las autoridades han tenido conocimiento de los efectos ambientales adversos de la mina y factorías, pero no han reubicado a los demandantes ni les han facilitado una solución para disminuir los niveles de contaminación. Por ello, considera que ha habido una violación del artículo 8 CEDH. El Tribunal subrayará que al condenar a Ucrania por este motivo, el país deberá adoptar las medidas necesarias para remediar la situación de los demandantes.

#### 4. *Inejecución de resoluciones administrativas y judiciales*

En la sentencia recaída en el caso ***Apanasewicz c. Polonia***, de 3 de mayo de 2011, la demandante, la Sra. Helena Apanasewicz, impugna la actividad de una fábrica sin licencia cercana a su domicilio. La fábrica producía ruidos y otras molestias, lo que le provocó problemas de salud. Las autoridades polacas reconocieron los daños, por lo que, en la vía civil, ordenarían la suspensión de la actividad. En vía administrativa, por su parte, el inspector urbanístico ordenaría su demolición. Ninguna de las dos resoluciones se ha ejecutado, por lo que la demandante acudirá ante el TEDH alegando una violación del artículo 6 CEDH (en lo que a la ejecución de sentencias se refiere) y del artículo 8 CEDH (en lo referido a la interferencia de las molestias en su vida privada). El TEDH considera que se ha producido una violación de ambos preceptos ya que las autoridades polacas han reconocido los daños ocasionados por la actividad sin licencia de la fábrica, pero no han ejecutado sus decisiones sobre la paralización de su actividad ni la orden de demolición.